



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 46884/98



RESOLUCION N°

324

Buenos Aires, 27 DIC 2004

**VISTO:**

El presente Sumario N° 958, que tramita en el Expediente N° 46884/98, dispuesto por Resolución N° 276, de fecha 18.08.99 (fs. 29/30), y su ampliatoria N° 314 del 26.12.00 (fs. 57/58), ambas de esta instancia, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex- Banco Almafuerte Cooperativo Limitado y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

**I.** Los Informes Nros. 591/181-99 (fs. 25/28) y 381/056-00 (fs. 55/56) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/24, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560 en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

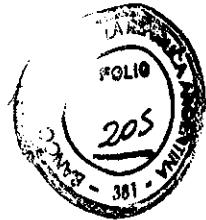
**II.** La persona jurídica sumariada ex- Banco Almafuerte Cooperativo Limitado y las personas físicas incausadas señores Elías Farah, Enzo Antonio Ignazi, Jesús Luis Asiaín, Jorge Horacio Armando, Oscar Alcides Federico, Osvaldo Luis Daniel Bertone, Jorge Rubén Bergallo, Ricardo Santiago Bonfigli, Julio César Chaile, Rafael Fittipaldi, José Séptimo Mana, Augusto Juan Pompilio y Enrique Soler, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.11, subfojas 4, fs. 12, subfojas 3, fs. 14 y fs. 18.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 31/52, 60/99, 171, subfojas 1/2, 172, subfojas 1/3, 193, subfojas 1/4, y 197, subfojas 1/3.

**IV.** La causa fue abierta a prueba a fs. 105/08 y se procedió oportunamente al cierre del período probatorio, habiendo sido los sumariados debidamente notificados, conforme constancias de fs. 173/88, 190, 192 y 200, y

B.C.R.A.

4608498



**CONSIDERANDO:**

**I.** Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

**II.** Que con referencia al cargo formulado, cabe destacar que esta Institución, mediante notas de fechas 05.06.98 y 05.08.98 (fs.7 y 9), cursó intimaciones a la entidad a efectos de que la misma cumpliera con la normativa vigente, respecto de la información correspondiente al año 1997.

**III.** Que en respuesta a dichas notas la entidad efectuó una presentación con fecha 25.08.98 (fs. 1/2) en la cual manifestó que su falta de cumplimiento, respecto de la información correspondiente al año 1997, obedeció a problemas operativos vinculados a la precisión de informaciones que motivaron el cierre de las cuentas corrientes, los distintos plazos previstos por normas dictadas por esta Institución y otras circunstancias puestas oportunamente a consideración de este Banco Central por ADEBA, planteando, además, la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560.

**IV.** Que mediante nota de fecha 30.10.98 (fs. 21) también se le reclamó a la ex- entidad la información pertinente, respecto del tercer trimestre del año 1998.

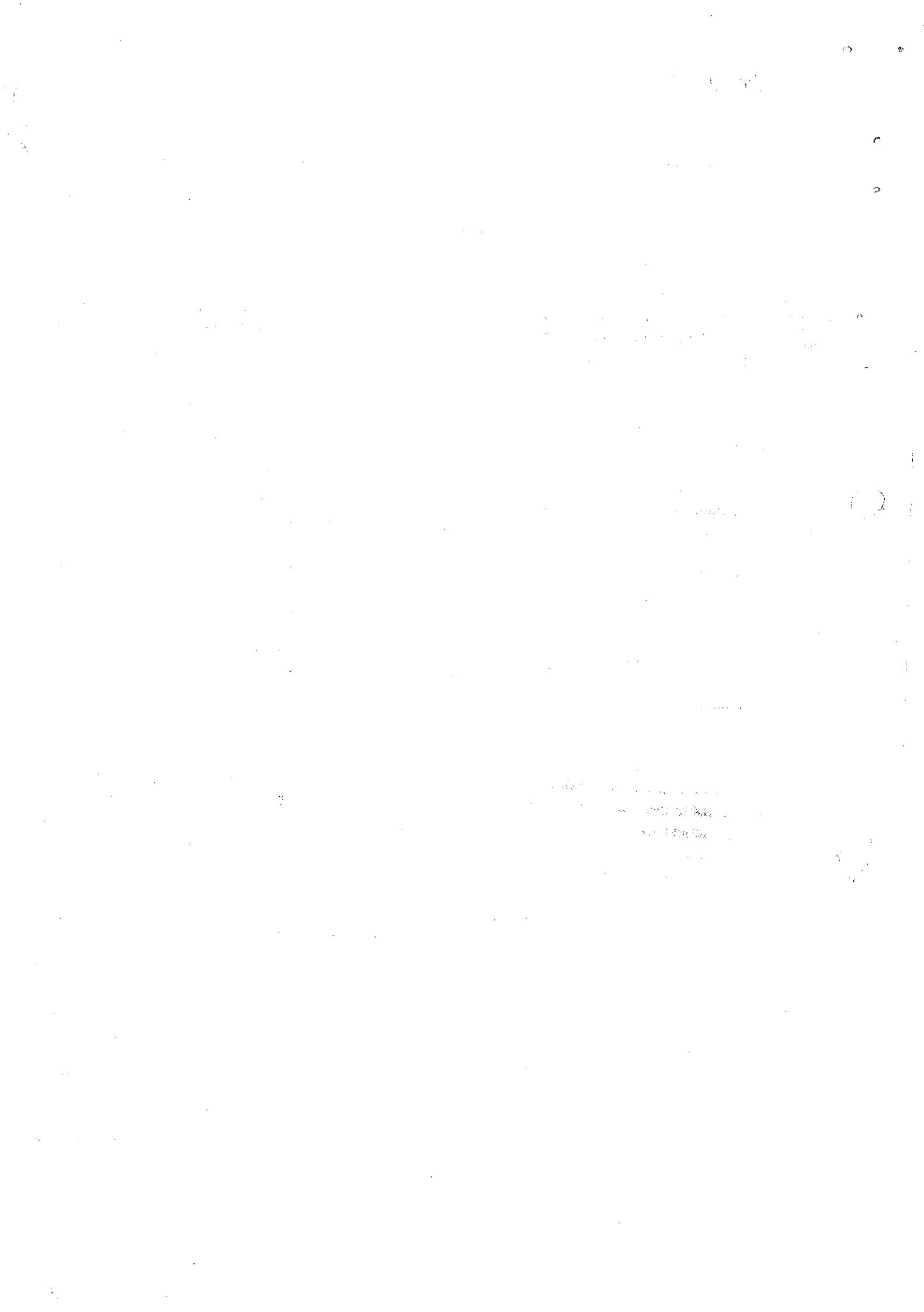
**V.** Que atento a considerar la existencia por parte de la entidad de una actitud contumaz, dado su incumplimiento respecto de lo establecido por las Comunicaciones "A" 2560 y "A" 2605, pese a los recordatorios y advertencias por parte de esta Institución, se procedió a la apertura del presente sumario.

**VI.** Que en lo que respecta a la situación del señor Enzo Antonio Ignazi, el mismo con fecha 22.09.99 presentó su descargo (fs.39, subfojas 1/ 10), en el cual, en principio, efectúa una reseña de la normativa aplicable y de todos los problemas operativos que trajo aparejado el régimen informativo de la Comunicación "A" 2560, aduciendo que dichas dificultades fueron oportunamente denunciadas por las distintas cámaras que nuclean a las entidades financieras. Asimismo, destaca que esta Institución dispuso una prórroga de los plazos para producir y presentar la información correspondiente al año 1997, hasta enero de 1998, por otra parte menciona también el dictado del Decreto n° 347/99, alegando que el mismo autorizó a este Banco Central a atenuar el monto de las multas generadas por la aplicación del art. 62 de la Ley N° 24.452 y destacando que, a su entender, ninguna de las disposiciones neutralizó los problemas generados por la Comunicación "A" 2560.

Asimismo, formuló objeciones respecto de la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560.

Por otra parte, también hizo notar que durante los primeros meses del año 1998, el Consejo del ex- Banco Almáfuerte decidió considerar el problema originado por la Comunicación "A" 2560, requiriendo la asistencia de los asesores legales y decidiendo finalmente no ajustarse al sistema de la citada comunicación, ni remitir las distintas informaciones que esta Institución impone. Asimismo, hace notar que no resultó disponible para si el cumplimiento eventual de los deberes impuestos por la normativa vigente, por existir una determinación expresa del órgano de administración del ex- banco que de ninguna manera pudo dejar de observar, destacando que jamás estuvo a su alcance la posibilidad de producir los informes requeridos por la referida comunicación.

*H. Ley*



B.C.R.A.

4688498



Finalmente, también manifestó que desde mediados de 1998 la entidad se encontraba en una ~~desfavorable~~ situación que concluyó con su reestructuración, con la transferencia masiva de activos y pasivos, obligando dicha situación a la utilización total de los recursos disponibles y colocando en un segundo plano al resto de las obligaciones, entre ellas a la relacionada con la Comunicación "A" 2560.

1. El señor Enzo Antonio Ignazi efectuó una nueva presentación (fs. 171, subfojas 1 y 2) en la cual reitera los argumentos ya vertidos en la defensa que presentara oportunamente, haciendo también una reseña de la normativa citada sobre el tema y de las prórrogas de los plazos originales que se otorgaron a través del dictado de diversas comunicaciones de este Banco Central. Asimismo, hace una referencia a la Ley N° 25.413, mencionando que con ella se eliminó la base de cuentacorrentistas inhabilitados y considerando que la Comunicación "A" 2560 ha quedado derogada.

También aduce que su legítima defensa se vio afectada por la no producción de las pruebas ofrecidas, invocando el art. 1. ap. 9 f) 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, interpone la nulidad del sumario invocando el art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos y alegando que la Dra. Quintero era apoderada judicial de la entidad pero que no tenía poder para actuar en representación de la misma en ámbitos administrativos como es el BCRA, por lo cual manifiesta que la presentación de dicha profesional, que encabeza estas actuaciones, está viciada de nulidad como así también sus efectos, y que si el Banco Central le está dando validez a dicho escrito, el art. 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que "el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y que debe ser sustituido..."

Por otra parte, manifiesta su adhesión a las pruebas vinculadas con los libros de Actas y Asistencia a Reuniones, ambos correspondientes al Consejo de Administración, ofrecidas por parte de los sumariados.

Efectúa reserva de Caso Federal.

2. **Prueba:** Respecto de la prueba testimonial ofrecida por el señor Ignazi a fs.39, subfojas 8/9, pto. 2, cabe destacar que la misma ha sido desistida (fs. 129, subfojas 1), teniéndose por desistida también la testimonial que ofreciera respecto de la señora Diana Mabel Quintero (fs. 173/74 y 195/96). Por otra parte, se hace notar que se rechazó la prueba informativa ofrecida a fs. 39, subfojas 8, pto. 1, por cuanto los extremos que pretendieron acreditarse con la misma no son materia de discusión en la presente causa.

VII. Que analizados los argumentos defensivos esgrimidos por el imputado, en lo que respecta a lo manifestado sobre la determinación del ex- Banco Almafuerte de no ajustarse al sistema legal de la Comunicación "A" 2560, no remitiendo la información que le fuera solicitada, y a su falta de responsabilidad al respecto, cabe señalar que la Comunicación "A" 2593 de fecha 25.09.97 estableció que las entidades financieras debían designar a dos personas (titular y suplente) como responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los que no podían tener una jerarquía inferior a subgerente y que, según surge de fs. 11, subfojas 2 y 4, el señor Enzo Ignazi se ha desempeñado como Responsable del Régimen Informativo del ex- Banco Almafuerte Cooperativo Limitado durante el período infraccional imputado, con lo cual, atento el cargo que le fuera conferido, que aceptó y desempeñó, corresponde atribuirle la responsabilidad inherente al mismo teniendo en cuenta que la obligación ha sido exigible durante su gestión, ello sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera caber al Consejo de Administración de la entidad, la que será evaluada

*H. May*

*B.C.R.A.*

4688498

FOLIO

207

381

oportunamente y del cual el señor Ignazi era parte, ya que desempeñaba el cargo de Vicepresidente (aspecto que se analizará por separado).

No obstante lo expuesto precedentemente, corresponde también tener en cuenta la situación que venía arrastrando la ex- entidad, que culminó con su proceso de liquidación en el mes de diciembre del año 1998, circunstancias que pudieron haber limitado el poder de decisión de quien se desempeñó en ese momento como responsable del cumplimiento del régimen informativo.

Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad aludida y al caso federal planteado no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

1. Que en cuanto a la nulidad interpuesta cabe considerar, en principio, que al momento de los hechos que se imputan la Comunicación "A" 2560 tenía plena vigencia, por cual es absolutamente procedente el cuestionamiento de su incumplimiento. Asimismo, y en cuanto a la prueba ofrecida y que ha sido desestimada cabe considerar que dicha desestimación se produjo por considerarse que los extremos que se pretendían corroborar con la producción de las pruebas propuestas no eran materia de discusión en los presentes autos, por lo cual se estimó inconducente su producción, dado que de haberse realizado las mismas, éstas no hubieran sido susceptibles de modificar la interpretación de los hechos investigados. Además, procede destacar que el Banco Central se halla facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente, conforme Comunicación "A" 90, RUNOR- 1, Cap. XVII, lo cual implica necesariamente tener que apreciar las medidas probatorias con relación a las infracciones imputadas y a la situación de las personas involucradas. La citada norma procesal establece: "El Banco Central estará facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la Resolución final."

Esta facultad no ha merecido tacha por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales habidos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa V-53-XVI, autos "Vera, Francisco Martín y otros s / apelación; Sala II, sentencia del 16.08.83; Causa N° 3.766, autos "Banco Comercial de La Plata S.A. -en liquidación- s/ Recurso de Apelación Resolución N° 100/82 del B.C.R.A., considerando 7°, Sala I, sentencia del 21.04.88; Causa N° 15.953, autos "Garbino, Guillermo y otros -Bco. Regional del Salado S.A.- c/ B.C.R.A. s/recurso Resolución N° 118/87", considerando VI; Causa 14.958, Sala IV sentencia del 02.06.88, autos "Tedeschi, Aldo y otros c/B.C.R.A. s/ apelación Resolución 457/86, considerando IX, y Sala III, sentencia del 18.11.88, Causa 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A.s/apelación, Resolución N° 204/87 del B.C.R.A., considerando III).

Asimismo, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H. c/ Nación Argentina (ANA), considerando 11, E.D. 10.08.87), resultando por lo tanto menos necesario aún incorporar a las actuaciones pruebas que directamente no resultan idóneas para controvertir las probanzas acumuladas en el sumario.

También se hace notar respecto de la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, que la norma citada establece "En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se debe ofrecer toda la prueba que se pretenda producir...", por lo cual en este estado de la causa no resulta procedente la invocación de medidas probatorias diferentes a las ofrecidas en el momento que la norma establece oportuno para ello.



B.C.R.A.

4688498



Por otra parte, cabe destacar la preeminencia de las normas de procedimiento emanadas de este Banco Central sobre la Ley de Procedimientos Administrativos, lo cual ha sido avalado por la jurisprudencia de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene su fundamento legal en el propio art. 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia del los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la citada Institución (conf. vgr. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A .s/ Apel. Art. 41 Ley 21526", entre otros).

En cuanto al escrito firmado por la Dra. Quintero y del alcance del mandato que la entidad le confiriera a la misma, se hace notar que el sumario se inicia por el incumplimiento de la entidad respecto de la obligación establecida por la Comunicación "A" 2560, independientemente de lo manifestado por la nombrada.

En virtud de todo lo expuesto, y no advirtiéndose los vicios aludidos, se desestima la nulidad impetrada.

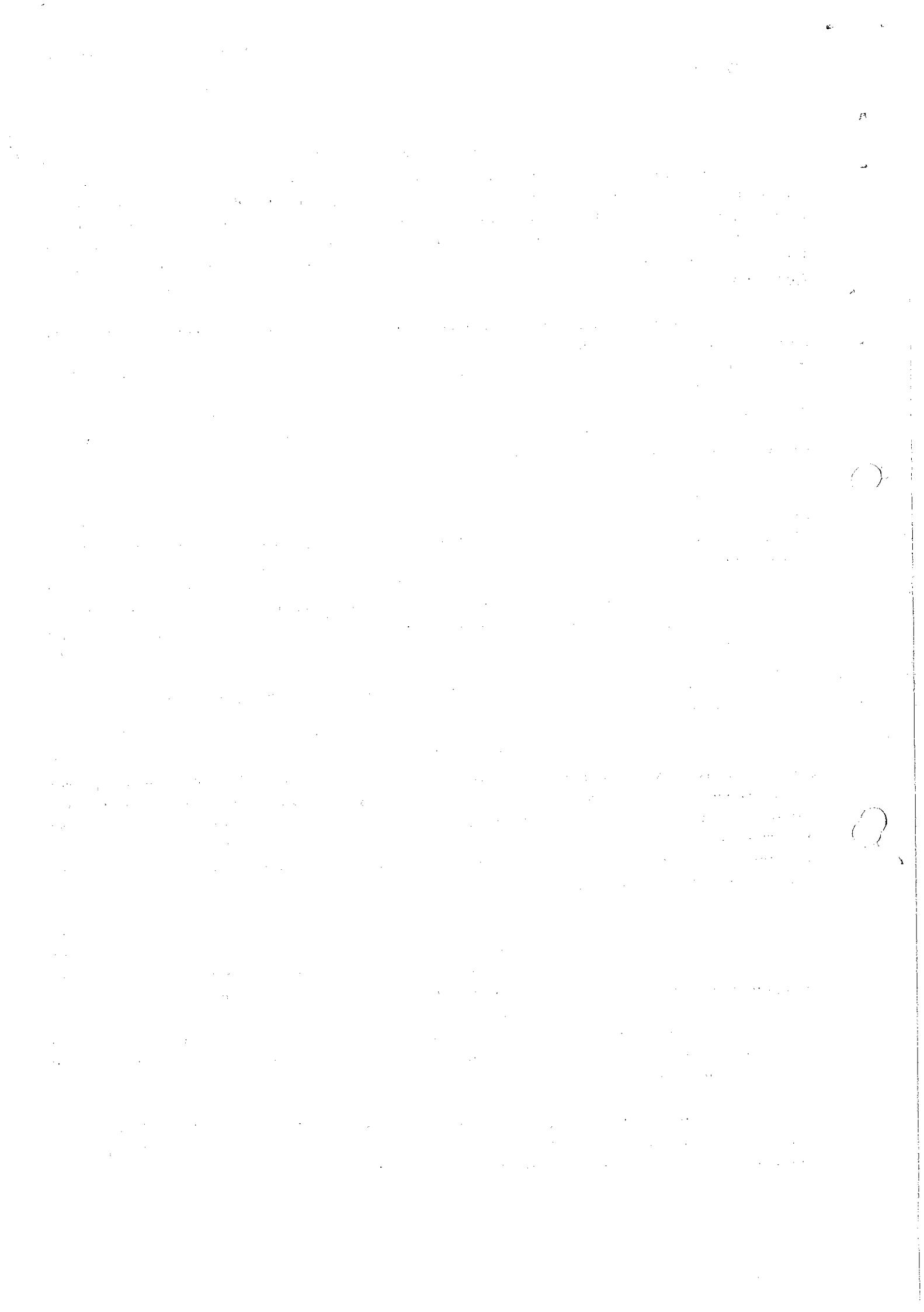
**VIII.** Que en cuanto a la situación del señor Elías Farah, el mismo presentó su defensa a fs. 93, subfojas 1/5, de idéntico tenor a la presentada por el señor Enzo Antonio Ignazi; por lo tanto se remite expresamente a lo expuesto en el Considerando VI -excepto el punto 1-.

**1. Prueba:** Respecto de la prueba informativa ofrecida por el señor Elías Farah a fs 93, subfojas 5vta. pto. 1, se rechaza la misma atento a que los extremos que pretenden corroborarse con su producción no son materia de discusión en los presentes autos.

**IX.** Que analizados los argumentos del señor Farah, cabe considerar que él mismo reconoce que fue una decisión del Consejo de Administración no brindar la información que exigía la norma; no obstante pretende deslindar asimismo su responsabilidad, alegando que "La existencia de esa decisión del órgano de administración y representación del ex -banco desplazó cualquier deber que pudiera considerarse exigible al suscripto, en el carácter en que fui triado a este proceso" (entendiendo que en lugar de "triado" debe leerse traído). Con lo cual el señor Farah entra en una gran contradicción, ensayando su defensa a partir de una confesión en la comisión de los hechos, ya que por un lado aduce que el Consejo de Administración dio la instrucción de no cumplir, pero obviando recordar que él mismo era presidente de la entidad, con lo cual evidentemente tenía poder de decisión y, es más, en su caso, fue parte en la decisión que, según él, tomó el Consejo de Administración, en virtud de lo cual se entiende que, tal como surge de sus propios dichos, el mismo es responsable de la conducta que se reprocha, habiendo dado la orden, al menos en forma personal, ya que si bien el señor Farah habla involucrando a todo el Consejo de Administración, de no probarse la intervención de dicho órgano se entiende que cuanto menos habla por sí, resultando absurdo que, atento a su reconocimiento y considerando el cargo que detentaba -presidente-, aduzca su falta de responsabilidad.

No obstante lo dicho precedentemente, corresponde tener presente también la difícil situación por la que atravesaba la entidad a esa fecha, que culminó con su liquidación, con lo cual no pudo acceder a las prórrogas que se otorgaron con posterioridad.

*H. May*



B.C.R.A.

- 4 6 8 8 4 9 8



X. Que finalmente y respecto de la situación de los señores Ignazi y Farah, cabe considerar además de lo ya expuesto en los considerandos precedentes que, si bien durante la gestión de los mismos no se cumplió lo dispuesto por la normativa, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, correspondiendo tener en cuenta también las serias dificultades de índole técnico-operativo alegadas, como así también la situación por la que atravesaba la entidad que culminó con su liquidación, no funcionando más como tal al momento en que operó el plazo acordado por la Comunicación "A" 2963.

XI. Que en cuanto a la situación de los señores Jesús Luis Asiaín, Jorge Horacio Armando, Oscar Alcides Federico, Osvaldo Luis Daniel Bertone, Jorge Rubén Bergallo, Ricardo Santiago Bonfigli, Julio César Chaile, Rafael Fittipaldi, Augusto Juan Pompilio, Enrique Soler y José Séptimo Mana, los mismos presentaron en forma conjunta su defensa (fs. 92, subfojas 1/10) con excepción del último de los nombrados que presentó su descargo a fs. 95, subfojas 1/15, siendo el mismo de igual tenor al del resto de los sumariados nombrados precedentemente, razón por la cual se efectuará un análisis conjunto de las defensas referidas.

Los sumariados manifiestan que no es verdad que el Consejo de Administración del ex - Banco Almáfuerte haya decidido en distintas reuniones no ajustarse al sistema de la Comunicación "A" 2560, ni remitir las informaciones que ésta imponía, instruyendo a empleados y funcionarios del ex - banco para suspender toda actividad vinculada a tales requerimientos; aducen que tal vez alguna persona lo decidió, pero que no fue el Consejo de Administración y que tampoco es verdad que la presentación suscripta por la Dra. Quintero exteriorice la decisión adoptada por el Consejo de Administración. Que en razón del presente sumario tomaron conocimiento de la presentación efectuada por la Dra. Quintero respecto de la cual alegan que sólo era apoderada Judicial, desconociéndole facultades para actuar en representación del ex banco frente al BCRA. y que si la mandataria recibió instrucciones de alguna persona o personas del ex - banco, no fue de ninguna de las que suscribieron estas defensas.

Asimismo, hacen notar que el Consejo de Administración del ex Banco, por mandato legal, expresaba su voluntad decisoria por intermedio de sus actas respectivas, que toda decisión tomada por el Consejo se volvía en actas, remarcando que no podía existir voluntad de dicho órgano que no fuera volcada en actas; se asevera que todos los que suscriben el presente descargo niegan que el Consejo hubiera decidido lo sustentado en la imputación como así también que hubieran estado presentes en reuniones en las que se hubiera decidido actuar como se indicara en la imputación; que ellos confiaban en que la normativa se cumplía.

Por otra parte, hacen una reseña de la normativa aplicable y de todos los problemas operativos que trajo aparejado el régimen informativo de la Comunicación "A" 2560, aduciendo que dichas dificultades fueron oportunamente denunciadas por las distintas cámaras que nuclean a las entidades financieras. Formulan también objeciones respecto de la constitucionalidad de dicha norma.

Finalmente, hacen una referencia a la Ley 25.413 en cuanto a la eliminación de la base de cuentacorrentistas inhabilitados de este Banco Central, considerando que la Comunicación "A" 2560 ha quedado derogada.

1. **Prueba:** La prueba informativa ofrecida por los sumariados a fs. 92, subfojas 9, pto. 1.2, y a fs. 95, subfojas 14 pto. 1.2, ha sido cumplimentada a fs. 143 y 165, subfojas 1/2, resultando imposible la localización de los Libros de Actas. Que se rechazó la informativa ofrecida a ptos 1.1. y

B.C.R.A.

4688498



1.4, por estimarse que los extremos que pretendieron corroborarse con las mismas no son materia de discusión en los presentes autos.

Efectúan reserva de caso federal.

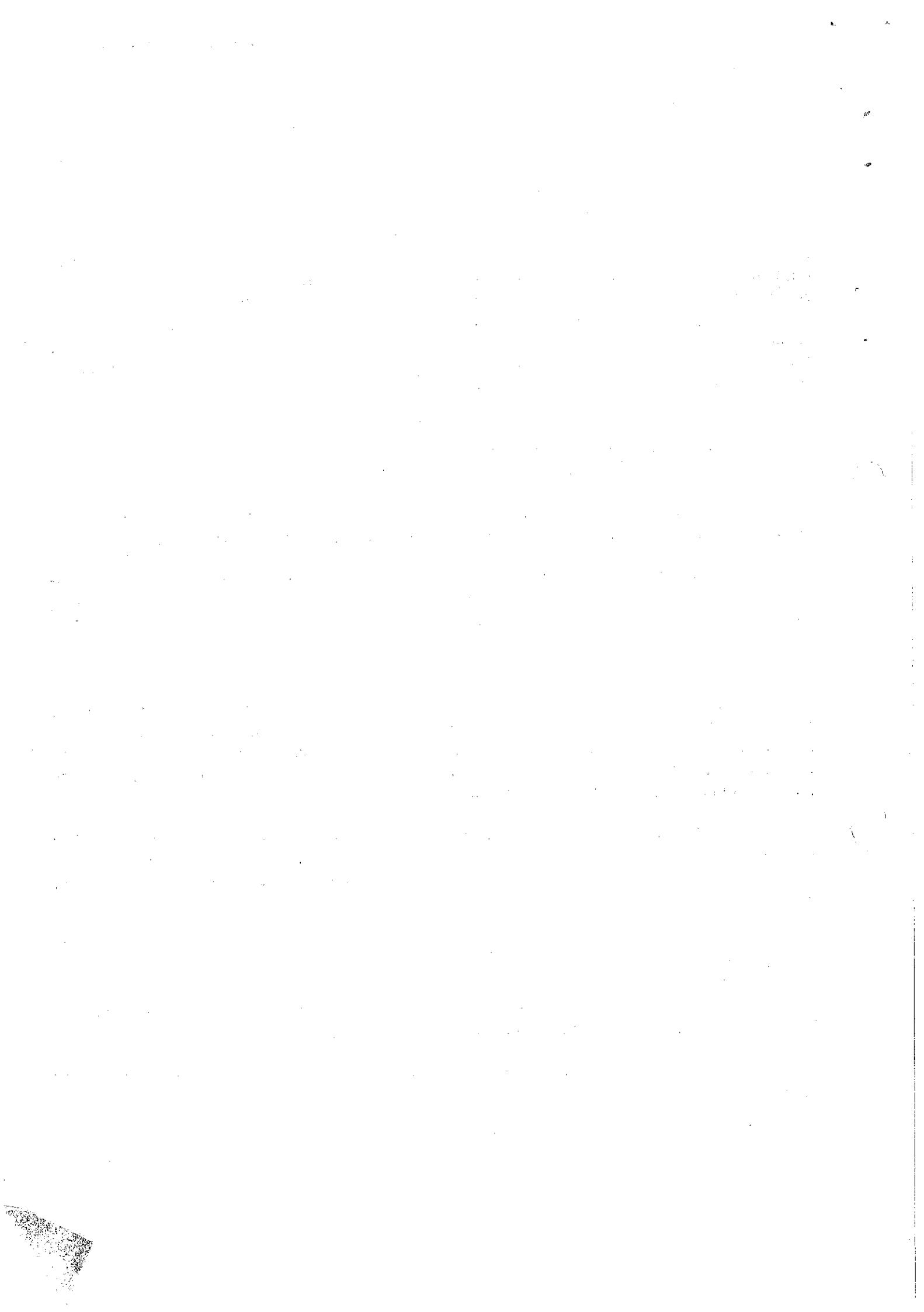
Asimismo, los sumariados efectúan una nueva presentación a fs. 172, subfojas 1/3, fs. 193, subfojas 1/4, y fs. 197, subfojas 1/3, solicitando su desvinculación del sumario.

**XII.** Que analizados los argumentos expuestos, cabe considerar, en principio, que el sumario se inició por el incumplimiento de la entidad respecto de la obligación establecida por la Comunicación "A" 2560 y que la misma se encontraba en plena vigencia al tiempo de los hechos, independientemente de lo manifestado por la Dra. Quintero y de la suspensión del registro de inhabilitados que dispusiera posteriormente la Ley 25.413.

Asimismo, y no obstante lo expuesto por el señor Farah y por el señor Ignazi, de las constancias de autos, como así también de la prueba recibida no surge que el Consejo de Administración, como Órgano colectivo, haya tomado conocimiento del incumplimiento del deber de informar establecido por la Comunicación "A" 2560, ni que dicho incumplimiento se haya llevado a cabo por indicación de dicho órgano, no habiéndose advertido actos propios de ninguno de los presentantes de fs. 92, subfojas 1/10 y fs. 95, subfojas 1/15, por los que se les pueda atribuir responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la instrucción del presente sumario, entendiéndose que la declaración del señor Farah involucrando al Consejo en pleno no resulta suficiente al carecer de respaldo probatorio con lo cual y en atención a las consideraciones expuestas, se entiende que deviene abstracto el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por los sumariados, en su segunda presentación, solicitando su absolución.

**XIII.** Que con relación a la responsabilidad de la entidad ex -Banco Almafuerte Cooperativo Limitado, cabe mencionar que habiéndose notificado debidamente de la apertura sumarial al señor Elías Farah, en su carácter de último presidente de la misma (fs. 37/8 y 40), el mismo se ha presentado a fs. 41, subfojas 1, procediendo a la devolución de la notificación cursada, alegando que no fue el último presidente de esa entidad, que él renunció a ese cargo en la reunión del Consejo de Administración celebrada el 19.10.98 y que luego de ello en una asamblea extraordinaria de asociados del 9 de noviembre de 1998 se decidió la transformación de esa entidad bancaria. Asimismo, con fecha 9.11.99 (fs.47, subfojas 1/2) efectúa una presentación la sindicatura designada en el trámite de liquidación judicial del Banco Almafuerte Cooperativo Limitado donde rechazan la imputación, alegando que, atento la naturaleza de la presunta infracción, la misma sería imputable a sus representantes y administradores. Consecuentemente no se ha presentado defensa por la entidad, no obstante lo cual y sin que ello signifique presunción en su contra, se procede a analizar su responsabilidad respecto de los hechos imputados. Al respecto, cabe considerar que el banco no ha cumplido con la obligación de informar establecida por la Comunicación "A" 2560, ni dentro de las fechas estipuladas ni con posterioridad, lo cual lo hacía responsable de la infracción; no obstante, se debe tener en cuenta también la situación de la entidad que atravesó un proceso de reestructuración culminado en diciembre de 1998 cuando se resuelve la revocación de la autorización para funcionar y su posterior liquidación, hechos que obviamente pudieron incidir y limitar su capacidad de cumplimiento.

*ffm*



B.C.R.A.

4608498



**CONCLUSIONES:**

**XIV.** Que de todo lo expuesto en el presente surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo; no obstante ello, también se deben considerar los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos que dieron lugar a la extensión de los plazos acordados originariamente, mediante el dictado de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 -29.05.99 y 30.07.99 respectivamente-, debiendo tenerse en cuenta que el ex -banco tampoco tuvo oportunidad de alcanzar a las prórrogas otorgadas por la normativa citada, atento a que el mismo inició su proceso de reestructuración en el mes de noviembre de 1998, habiéndosele revocado la autorización para funcionar con fecha 23.12.98, circunstancias éstas de entidad suficiente que pueden haber limitado y condicionado su accionar para cumplir con la información solicitada.

**XV.** Que en atención a las consideraciones vertidas respecto de la actuación del señor Enzo Antonio Ignazi en los Considerandos VI, VII y X, cabe concluir que resulta procedente la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**XVI.** Que resulta procedente rechazar la nulidad interpuesta por el señor Enzo Antonio Ignazi (Considerando VI, pto. 1), conforme lo expuesto en el Considerando VII punto 1.

**XVII.** Que en atención a las consideraciones vertidas respecto de la actuación del señor Elías Farah en los Considerandos VIII, IX y X, cabe concluir que resulta procedente la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**XVIII.** Que con relación a la persona jurídica, ex- Banco Almafuerza Cooperativo Limitado y en base a los fundamentos expuestos en el Considerando XIII de la presente, correspondería aplicar la pena prevista en el inciso 2º del citado artículo 41 según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144. No obstante ello, atento a la naturaleza de la misma -apercibimiento- carece de sentido aplicar dicha sanción, al ex -banco que ya no funciona como entidad del sistema financiero. Atento a ello, se propone la absolución del ex - Banco Almafuerza Cooperativo Limitado en las presentes actuaciones.

**XIX.** Que conforme lo expuesto en el Considerando XII, correspondería la absolución de los señores Jesús Luis Asiaín, Jorge Horacio Armando, Oscar Alcides Federico, Osvaldo Luis Daniel Bertone, Jorge Rubén Bergallo, Ricardo Santiago Bonfigli, Julio César Chaile, Rafael Fittipaldi, José Séptimo Mana, Augusto Juan Pompilio y Enrique Soler.

**XX.** Que en lo que respecta a la reserva de caso federal, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**XXI.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**XXII.** Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso f) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por ello,

B.C.R.A.

4688498



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE :**

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta por el señor Enzo Antonio Ignazi -Considerando VI, pto. 1-, conforme lo expuesto en el Considerando VII, punto 1.
- 2) Rechazar la prueba informativa ofrecida a fs. 39, subfojas 8, pto. 1, por el señor Enzo Antonio Ignazi, a fs. 93, subfojas 5 vta. pto. 1, por el señor Elías Farah, y a fs. 92, subfojas 9, y 95, subfojas 14 ptos 1.1. y 1.4, por los señores Jesús Luis Asiaín, Jorge Horacio Armando, Oscar Alcides Federico, Osvaldo Luis Daniel Bertone, Jorge Rubén Bergallo, Ricardo Santiago Bonfigli, Julio César Chaile, Rafael Fittipaldi, Augusto Juan Pompilio, Enrique Soler y José Séptimo Mana, respectivamente, en virtud de las causas expuestas en los Considerandos VI, pto.2, VIII, pto. 1, y XI, pto. 1.
- 3) Imponer al señor Enzo Antonio Ignazi la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º del art. 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.
- 4) Imponer al señor Elías Farah la sanción de apercibimiento prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.
- 5) Absolver al ex- Banco Almafuerte Cooperativo Limitado.
- 6) Absolver a los señores Jesús Luis Asiaín, Jorge Horacio Armando, Oscar Alcides Federico, Osvaldo Luis Daniel Bertone, Jorge Rubén Bergallo, Ricardo Santiago Bonfigli, Julio César Chaile, Rafael Fittipaldi, José Séptimo Mana, Augusto Juan Pompilio y Enrique Soler.
- 7) Notifíquese.

*José A. Levy*  
JOSÉ A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-11-

~~Tomado nota para dar cuenta al Directorio~~  
Secretaría del Directorio

~~27 DIC 2004~~

~~WENCESLAO RODRIGUEZ~~  
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~